

RESOLUCIÓN No. 3 4

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se mantuvo vigente la medida de cierre impuesta a la explotación de arcilla llevada a cabo en la Mina Santa Isabel ordenada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, mediante la Resolución No. 729 del 6 de mayo de 1999, confirmada mediante la Resolución 2274 de 1999, y ordenó la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas del establecimiento de comercio denominado Industrias Gresqui, localizado en la parte alta del barrio Santa Librada, Vereda Santa Isabel de localidad de Usme, teniendo en cuenta que ésta genera impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiente y no cuentan concesiones otorgados por entidad ambiental competente.

Que en el parágrafo del artículo segundo de la citada resolución, se estableció que la medida preventiva solamente podrá ser levantada una vez el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se haya pronunciado sobre los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental necesarios para el desarrollo de la actividad, y se establezca que la actividad industrial de transformación desarrollada es compatible con el uso actual del suelo en el Distrito Capital.

SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCIÓN 126 DEL 9 DE FEBRERO DE 2006

Que mediante radicado 2006ER11002 del 15 de marzo de 2006, el señor Alberto Quiroga Moreno, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Industrias GRES-QUI, solicitó la revocatoria directa de la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente — DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se impuso medida preventiva, se exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con los argumentos que a continuación se resumen:

Bogota fa hadilo sasse



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 2 0 5 3 4

Plan de Manejo y Restauración Ambiental

La Resolución 2274 del 28 de diciembre de 1999, expedida por la CAR, impuso el cumplimiento de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental para la cantera denominada Santa Isabel, por el término de cuatro años y medio, el cual venció el 7 de junio de 2004, respecto del cual se presentaron los informes de avance ante la CAR y el DAMA.

Mediante radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, se presentó la actualización al Plan de Manejo y Restauración Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1197 de 2004, sin que hasta la fecha se haya evaluado.

La dirección sobre la que recae la medida transversal 77 6C-10, Interior 19, corresponde al domicilio del solicitante y allí no se realiza ninguna actividad.

Permiso de emisiones

La Resolución 2274 del 12 de julio de 2001 expedida por la CAR, otorgó permiso de emisiones a Industrias Gresqui por el término de 3 años, el cual estuvo vigente hasta el 21 de julio de 2004, por lo cual se han presentado ante esta Entidad las mediciones atmosféricas con los documentos radicados con los números 2003ER15415, 2003ER17789, 2004ER31391 y 2005ER39915, con lo que se demuestra que ha sido la administración quien no ha evaluado oportunamente los documentos, violando en esta forma los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de empresa.

Legalización minería de hecho

El 12 de julio de 2004, el señor Alberto Quiroga Moreno radicó ante INGEOMINAS la solicitud de legalización de minería de hecho de la cantera denominada Santa Isabel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y en el Decreto Reglamentario 2390 de 2002.

De acuerdo con los informes de evaluación técnico-jurídica el área se encuentra libre y susceptible para contratar, por lo cual se aceptó por el solicitante de la legalización y no se rechazó ni se ordenó la suspensión de la explotación.

Cita el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y Decreto 2390 de 2001, respecto al procedimiento de legalización, señalando que la visita conjunta entre la autoridad mineral y ambiental no ha sido realizada hasta el momento, por lo cual no es procedente el cierre de las actividades mineras.

 Solicita la revocatoria directa, por considerar que el acto administrativo es contrario a la Constitución Política y a la Ley y con el se causa un agravio injustificado por cuanto se han infringido las normas constitucionales, legales o reglamentarias, vulnerando los derechos fundamentales mencionados.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 5 0 5 3 4

- Igualmente solicita la revocatoria directa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, y subsidiariamente el levantamiento temporal de la medida hasta que se agote el procedimiento señalado en el Decreto 2390 de 2002.
- Finalmente solicita tener como pruebas documentales las que aporta con la solicitud, relacionadas a continuación:
- 1. Certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio
- 2. Fotocopia conceptos técnicos de evaluación de solicitudes mineras
- 3. Fotocopia de plano de localización
- 4. Fotocopia comunicación 16912 del 1o. de noviembre de 2005 de Ingeominas
- 5. Fotocopia auto de fecha 25 de octubre de 2005 expedido por la Subdirección de Contratación Minera de la Dirección del Servicio Minero de Ingeominas
- 6. Fotocopia del radicado 2004ER4141 del 4 de febrero de 2004, que da respuesta al requerimiento 2003ER38686
- 7. Fotocopia del radicado 2004ER31391 del 7 de septiembre de 2004, mediante el cual se allegó la evaluación de emisiones atmosféricas y la póliza de cumplimiento.
- 8. Fotocopia del radicado 2005ER12424 del 12 de abril de la actualización del Plan de Restauración Ambiental.
- 9. Fotocopia del radicado 2005ER39918 del 31 de octubre de 2005, mediante el cual se presentó la evaluación de emisiones atmosféricas.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que mediante Auto 1378 del 7 de junio de 2006, se decretó la practica de una prueba, consistente en la evaluación técnica por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de la información presentada con los radicados 2006ER11002 del 15 de marzo de 2006 y el radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005.

Que mediante concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la información presentada a través de los radicados 31391 del 7 de septiembre de 2004, 30077 del 24 de agosto de 2005 y 39918 del 31 de octubre de 2005, por lo cual estableció lo siguiente:

"Se recomienda mantener la suspensión de las actividades de beneficio y transformación ordenada mediante la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, teniendo en cuenta que el estudio presentado no cuenta con los debidos requerimientos técnicos establecidos en la normatividad y señalados en el numeral 3º. del concepto técnico, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y Resolución DAMA 1208 de 2003, así:



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.º 05 3 4

Información meteorológica básica

- Descripción de las obras, procesos y actividades de producción que generen emisiones, al igual que los planos que dichas descripciones requieran
- No se presentó información sobre producción prevista o actual y proyecciones a 5 años.
- No se determina si utiliza controles al final de los procesos para el control de emisiones
- No se calculó el límite máximo de emisión por cada predio industrial, teniendo en cuenta las fuentes fijas dispersas o difusas generadas en las zonas de almacenamiento de materia prima y carbón, frentes de mina, patios y bandas transportadoras.

No se presentan las evaluaciones de los contaminantes de compuestos de Flúor y Ácido

clorhídrico

- Según el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza carbón, es del 6%. En los documentos se presentan los resultados de la chimenea evaluada, pero no se encuentra el cálculo del oxígeno de referencia, sin el cual es imposible realizar las respectivas correcciones para obtener las emisiones reales.
- No presenta el estudio de calidad de aire de la zona de influencia de la planta.

No presenta el modelo matemático de dispersión de contaminantes

- No se evaluaron todas las fuentes fijas existentes en la planta, ya que en los documentos presentados, se establece que la empresa cuenta con tres hornos tipo colmena y sólo se evaluó el horno 3".
- Es necesario el concepto de uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para determinar si la empresa se encuentra en área compatible con la actividad industrial.

Que mediante memorando 2006IE3481 del 14 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el radicado 31118 del 17 de julio de 2006, por lo cual ratificó lo señalado en el concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006, en el sentido de mantener la medida de suspensión de actividades, teniendo en cuenta que el estudio presentado no cuenta con los requerimientos técnicos.

Que mediante informe técnico 6530 del 25 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dando cumplimiento al Auto 1378 del 7 de junio de 2006, evaluó los radicados 2006ER11002 del 15 de marzo de 2006 y el radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, por lo cual estableció lo siguiente:

- "De acuerdo con la evaluación técnica del radicado 2006ER11002 del 15 de marzo de 2006, no se presenta ningún argumento técnico que desvirtúe lo ordenado por la Resolución 126 de 2006".
- "De acuerdo con la evaluación técnica del radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, se concluye que el documento presentado no se ajustaría a una actualización del Plan de



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 5 0 5 3 4

Recuperación Morfológica y Ambiental, puesto que dicho PRMA se encontraba vencido desde junio de 2004, sin haberse cumplido su ejecución, tal como lo señalan de manera reiterada todos los informes de seguimiento que obran dentro del expediente, tales como: IT 3334 2 de mayo de 2003, IT 5058 del 11 de agosto de 2003, IT 2941 del 29 de marzo de 2004, IT 096 del 13 de enero de 2005. Adicionalmente, una vez evaluado el contenido de dicho documento, se verifica que no presenta el sustento técnico requerido, principalmente el geotécnico, que de las bases para el planteamiento de las medidas de restauración, tal como lo exigen los términos de referencia basados en lo dispuesto en la Resolución 1197 de 2004".

 "Desde el ámbito técnico, se considera pertinente mantener lo dispuesto por la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006".

Que mediante el concepto técnico 6748 del 6 de septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita de seguimiento y control realizada a las actividades extractivas que se desarrollan en la empresa Industrias Gresqui, el día 14 de junio de 2006, estableció lo siguiente:

- "El predio donde se ubica Industrias Gresqui, se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de los polígonos establecidos de zonas compatibles con la actividad minera, según la Resolución 1197 de 2004".
- "Se encuentra realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación (cocción)".
- "La explotación que se desarrolla es desordenada y sin planeación, ya que hay sectores donde se observa extracción ascendente y en otros en forma descendente, lo cual no permite un desarrollo minero simultáneo con las actividades de restauración ambiental. No se están adelantando actividades de restauración morfológica y de revegetalización en el predio de dicha industria, sino una explotación sin título minero"
- "Sobre los taludes del frente de extracción sur, se presenta erosión en surcos y cárcavas y hacia la parte alta, cerca de la piscina o reservorio de agua hay un deslizamiento sobre el material botado, producto de la excavación para profundizar el reservorio. La ubicación de este reservorio en la parte alta no es conveniente, ya que favorece la infiltración del agua y el posterior reblandecimiento de las capas de lodolitas, lo cual incide de manera desfavorable en la estabilidad del terreno".
- "No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial provenientes de la mina y de la zona industrial, las cuales son vertidas sin mediar sedimentadores a la quebrada Curí".



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.º 2 0 5 3 4

- "En los frentes y área de patio, no se observan obras de revegetalización o arborización, sólo en algunos sectores se observa una en proceso natural de recuperación incipiente de la cobertura vegetal".
- "Hay contaminación del aire por generación e incremento de material particulado y de emisiones fugitivas en los frentes de explotación y en la zona de patio donde no existe cobertura vegetal; igualmente en las áreas donde se desarrollan las actividades de beneficio (tolva, banda transportadora, etc) y de transformación (hornos)".
- "La explotación realizada en los predios de Industrias Gresqui, genera afectaciones ambientales que deben ser corregidas, impactos resumidos en el cuadro 1 y descritos en el numeral 3"
- "Debido a que siguen vigentes las causales que ocasionaron la expedición de la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, se recomienda continuar el trámite".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para resolver la solicitud de revocatoria directa formulada contra la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se considera necesario analizar los temas planteados en forma separada, así:

1. Plan de Manejo y Restauración Ambiental

Tal como lo señala el propietario del establecimiento Industrias Gresqui, mediante la Resolución CAR 2274 del 28 de diciembre de 1999, se resolvió el recurso contra la Resolución CAR 729 del 6 de mayo de 1999, que impuso el cierre de la mina Santa Isabel, confirmándola en todas sus partes y se impuso el Plan de Manejo y Restauración Ambiental para la rehabilitación y posterior abandono de la cantera Santa Isabel, por un término de cuatro años y medio, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, la cual se efectuó el 30 de diciembre de 1999, por lo cual a partir de julio de 2004 la cantera no contaba con ningún Plan de Manejo y Restauración Ambiental vigente.

En cuanto al documento presentado con el radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, denominado "Actualización del Plan de Restauración Ambiental", es de resaltar lo indicado en el informe técnico 6530 del 25 de agosto de 2006, que concluyó que el documento presentado no se ajusta a una actualización del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, toda vez que el mismo se encontraba vencido desde junio de 2004, sin haberse cumplido su ejecución, tal como se indicó en los diferentes informes emitidos y que obran dentro del expediente, además que una vez evaluado el contenido de dicho documento, se verifica que no presenta el sustento técnico requerido para plantear las medidas de restauración, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1197 de 2004.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0 5 3 4

2. Permiso de emisiones

Si bien es cierto, a través de los radicados 31391 del 7 de septiembre de 2004, 30077 del 24 de agosto de 2005 y 39918 del 31 de octubre de 2005, se presentaron los estudios isocinéticos realizados el 1 de julio de 2004 y el 19 de septiembre de 2005, dicha información fue evaluada en el concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006, que concluyó que el estudio no cuenta con los requerimientos técnicos establecidos en la normatividad, en especial el Decreto 948 de 1995 y Resolución DAMA 1208 de 2003.

En consecuencia se establece que la industria no cuenta con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, y la información allegada no satisface los requisitos señalados en la norma para su obtención, por lo cual a través del requerimiento 2006EE17301 del 20 de junio de 2006, esta Entidad requirió al representante legal del establecimiento Industrias Gresqui, para que en un término de 15 días aportara la información relacionada en el concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006, con el fin de continuar con el trámite del permiso de emisiones, lo que no se ha cumplido aún.

3. Trámite de legalización de minería

Manifiesta el representante de Industrias Gresqui, que de acuerdo con la solicitud radicada ante Ingeominas, de legalización de minería de hecho de la cantera denominada Santa Isabel, no hay lugar a aplicar la medida preventiva adoptada por este Departamento con la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, en observancia de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y en el Decreto 2390 de 2002, frente a lo cual se estima, que aunque se encuentre en el citado trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2390 de 2002, por el cual se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas., que señala que: "Mientras la solicitud de legalización presentada por explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente" (negrilla fuera de texto).

Por tanto, la medida impuesta de suspensión de actividades, no riñe con las normas citadas del trámite de legalización de minería de hecho, por el contrario, se encuentra plenamente contemplada, pues al establecer que las medidas de suspensión de las labores de explotación no opera mientras no se haya resuelto la solicitud de legalización, sin perjuicio de las medidas contempladas en la normatividad ambiental, excluye de esta restricción la facultad que tiene la autoridad ambiental de aplicar las medidas preventivas contempladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, que en este caso, corresponde a la suspensión de actividades mineras.

4. Procedencia de la revocatoria directa

La revocatoria directa como control administrativo, esta sustentada en las causales del artículo



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 20534

69 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Por un lado encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y, por otra la revocatoria como mecanismo de utilización directa de la administración para dejar sin efectos, actos administrativos expedidos por ella. La primera hipótesis se equipara a los recursos de la vía gubernativa, diferenciándose de estos en la oportunidad y en el procedimiento para interponerla.

Por otra parte, es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

En ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la pérdida de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley.

Así las cosas, para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa de un acto administrativo como el que nos ocupa, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados así:

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

La Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho consagrado constitucionalmente a un ambiente sano.

Para este caso, es de tener en cuenta que tanto la medida preventiva de suspensión de actividades, como el procedimiento para su imposición, se encuentran señalados en la norma, específicamente en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública; son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº 0 5 3 4

De acuerdo con el análisis efectuado del expediente DM 06-97-156 de Industrias Gresqui, se observa que con la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, se impuso la medida preventiva por las razones señaladas en los considerandos de la citada resolución y de este acto administrativo, decisión ajustada a la norma que regula esta materia, además de no encontrarse en oposición manifiesta a la Constitución Política ni a la ley, toda vez que la medida preventiva se encuentra contemplada dentro de la normatividad ambiental, como es la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, que prescribe la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo conceptuado en los diferentes informes técnicos emitidos por esta Entidad, se estima que la medida preventiva se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley, pues la misma busca la protección de los recursos naturales y de contera la salud humana.

Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, según el cual "...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". Igualmente, en armonía con el principio de desarrollo sostenible, esta Entidad impuso la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en los diferentes conceptos técnicos expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, conforme a las visitas técnicas practicadas, donde se evidenciaron las circunstancias en que se desarrollaban las actividades mineras de explotación y transformación.

La protección a un ambiente sano, ligado al derecho a la vida y en estrecha relación con la salud humana, es un deber constitucional respecto del cual esta Entidad como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital ha tomado las medidas necesarias con el fin de evitar la ocurrencia de daños irreversibles para los recursos naturales, por lo que se estima que el acto administrativo no atenta contra el interés público o social que ameriten su revocatoria.

Tampoco se encuentra procedente la causal segunda, dispuesta en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo para la revocatoria directa de la resolución, toda vez que la misma no atenta contra el interés publico o social, y al contrario garantiza que la actividad desarrollada en el establecimiento denominado Industrias Gresqui, no represente riesgo ambiental que perjudique la salud por los impactos ambientales ocasionados.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 5 0 5 3 4

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Los efectos que pueda causar la imposición de la medida a establecimiento Industrias Gresqui no son injustificados, por el contrario, es de resaltar que la medida preventiva tiene su causa en la forma en que se desarrollaba el proceso productivo por parte de ésta industria, que no se encuentra ajustado a la normatividad ambiental y que con el mismo puede provocar un deterioro al medio ambiente y la salud humana, por todos los impactos ambientales señalados en los diferentes conceptos técnicos ya reseñados en la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006 y en esta providencia.

Por tanto, se estima que la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo en referencia, no fue tomada en ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 como causal de revocatoria, pues tal como se observó en los numerales anteriores, las diferentes visitas técnicas efectuadas, indicaron la afectación negativa al medio ambiente efectuada por la industria, lo que motivó la aplicación de la medida preventiva.

Tal como se indicó en los considerandos de la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, la medida preventiva se adoptó con fundamento en el principio de precaución, establecido en el numeral 6 del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, según el cual "...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente", norma que fue objeto de debate en la corte Constitucional, que señaló al respecto:

(...)

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

Que exista peligro de daño.

Que este sea grave e irreversible.

3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta.

4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.

5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se en marque sentro del



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.0 5 3 4

Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias y caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución". (C. Const., S. Plena, Sent. C-293, abr. 23/2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Bajo estos parámetros, se estima que la decisión adoptada de imponer la medida preventiva, con fundamento en los diferentes conceptos técnicos expedidos, obedeció al riesgo de daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, resultado apoyado en las visitas técnicas practicadas, que constituyeron los elementos necesarios para que esta entidad tomara tal determinación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Así las cosas, se estima que la documentación remitida y evaluada por este Departamento, relacionada con el plan de recuperación, no constituye un instrumento de control, tal como lo ha determinado la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Igualmente, se considera que, aún cuando se presentó el estudio de emisiones atmosféricas, la información no llenaba los requisitos establecidos en la norma para obtener el permiso de emisiones, además que los resultados de su evaluación no eran satisfactorios.

Que el establecimiento denominado Industrias Gresqui, desarrolla sus actividades sin contar con el permiso de emisiones, que además su actividad minera de extracción y transformación de materiales de construcción y arcilla ha generado impactos ambientales negativos, de acuerdo con los diferentes conceptos técnicos enunciados en la parte motiva de la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, aunado a lo señalado en el concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006, informe técnico 6530 del 25 de agosto de 2006 y concepto técnico 6748 del 6 de septiembre de 2006, relacionados en este acto.

En consecuencia no se revocará la medida preventiva adoptada por la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, que mantuvo vigente la medida de cierre impuesta a la explotación de arcilla llevada a cabo en la Mina Santa Isabel ordenada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución No. 729 del 6 de mayo de 1999, confirmada mediante la Resolución 2274 de 1999, y que ordenó la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas del establecimiento de comercio denominado Industrias Gresqui, localizado en la parte alta del barrio Santa Librada, Vereda Santa Isabel de localidad de Usme, con fundamento en el principio de precaución previsto en el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, al cual se hizo referencia con antelación, y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 5 3 4

En cuanto a la referencia efectuada respecto de la dirección de ubicación del establecimiento Industrias Gresqui, es de anotar que en el artículo segundo de la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, se indicó que el mismo se encuentra localizado en la parte alta del barrio Santa Librada, Vereda Santa Isabel de localidad de Usme de esta ciudad, y no como equivocadamente lo manifiesta el señor Alberto Quiroga en su escrito de solicitud de revocatoria, pues en el artículo sexto del acto administrativo en comento, se dispuso comunicar el mismo en la transversal 77 6C-10, Interior 19, corresponde a la dirección del representante, lo que no implica que allí se realice la actividad industrial.

Por lo anterior, se considera que la decisión de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, se encuentra plenamente fundamentada en las razones de hecho señaladas y en la normatividad ambiental vigente, y no se ha configurado ninguna de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por tanto no se revocará la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, pues tal como se estableció, la actividad desarrollada por la industria genera un impacto ambiental negativo, además que no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas, que de no haberse adoptado la medida puede existir un riesgo no solo para los recursos naturales, sino también para la salud humana.

FUNDAMENTOS LEGALES

Respecto de la Revocatoria Directa, como se indicó anteriormente en el aparte que analizó la procedencia de esta figura y de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo que establece:

"Artículo 69.- Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

"Artículo 71 modificado por la ley 809 de 2003.- Oportunidad. La revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...)".

Se colige que no se halla tipificado el numeral 3º. del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por lo que no se hace procedente revocar la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, tal como se estableció en las consideraciones jurídicas de este acto.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 5 0 5 3 4

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud de revocatoria directa formulada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente — DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se mantuvo vigente la medida de cierre impuesta a la explotación de arcilla llevada a cabo en la Mina Santa Isabel ordenada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución No. 729 del 6 de mayo de 1999, confirmada mediante la Resolución 2274 de 1999, y ordenó la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas del establecimiento de comercio denominado Industrias Gresqui, localizado en la parte alta del barrio Santa Librada, Vereda Santa Isabel de localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor Alberto Quiroga Moreno, en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado Industrias Gresqui, ubicado en la transversal 77 No. 6 C – 10, Interior 19 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de esta Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la presente resolución a la Subdirección Ambiental Sectorial.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 2 05 34

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

2 2 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro EXP DM 06-97-156 C.T. 6748 06/09/06

C:\J C\J C - MINERIA\RESOLUCIONES\EXP 156-97 Gresqui - revocatoria.doc

